



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00026
RADICADO N° 2024-00009-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por GLORIA TRINIDAD VALENCIA DE CARDONA contra la E.P.S. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, se procederá con su ADMISIÓN.

Igualmente, estudiados los hechos de la presente acción se encuentra que se hace necesario vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y SECRETARIA DE SALUD DE ITAGÜÍ.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada y vinculada, el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art.19 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es procedente conforme al art. 7º del decreto 2591/91, ya que de los hechos narrados en el escrito promotor de éste instrumento constitucional y de los documentos anexos a la solicitud de amparo, se puede evidenciar que la accionante presenta la patología “ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (Cód. L984)”, misma que puede ser claramente evidenciada en la imagen remitida, por lo que, el médico tratante ordenó “KIT DE CICATRIZACIÓN CUTANEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA (CACIPLIQ 20) FRASCOS EN SPRAY DE 7.5 ML”, el cual según la historia clínica anexada, fue ordenado desde el 10 de noviembre de 2023, transcurriendo más de 2 meses sin que hayan realizado la autorización y entrega del mismo, poniendo en peligro la vida de la señora GLORIA TRINIDAD VALENCIA DE CARDONA, pues tal como se evidencia en la historia clínica aportada, la actora tiene 63 años de edad y presenta “DIABETES MELLITUS ESPECIFICADA, CON COMPLICACIONES RENALES”, por lo que, su EPS debe adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la vida de la actora.

En consecuencia, se ordenará a la E.P.S. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., que de manera INMEDIATA realice la entrega de “KIT DE CICATRIZACIÓN CUTANEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA (CACIPLIQ 20) FRASCOS EN SPRAY DE 7.5 ML”, ordenado por el médico tratante el 10 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por GLORIA TRINIDAD VALENCIA DE CARDONA contra la E.P.S. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

SEGUNDO – VINCULAR a la presente acción a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y SECRETARIA DE SALUD DE ITAGÜÍ.

TERCERO - DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia, ORDENAR a la E.P.S. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. que de manera INMEDIATA realice la entrega de “KIT DE CICATRIZACIÓN CUTANEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA (CACIPLIQ 20) FRASCOS EN SPRAY DE 7.5 ML”, ordenado por el médico tratante el 10 de noviembre de 2023, tal como se indicó en las consideraciones.

CUARTO - ORDENAR la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad accionada y vinculadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 007

hoy 19 de enero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83bf560cb3efbaffe057caa51b9a1badb7943fba0a86022293b2d1abca77216**

Documento generado en 18/01/2024 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>